

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

HÉCTOR RODRÍGUEZ
ORTIZ

Peticionario

KLCE201800161

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Arecibo

Criminal núm.:
C LA2007G0112

Sobre: Art. 5.04
Ley 404 L.A.

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2018.

El Sr. Héctor Rodríguez Ortiz (el “Peticionario”), miembro de la población correccional, por derecho propio, solicita que, sobre la base de la Segunda Enmienda a la Constitución federal, se anule la sentencia que se le impuso por violar el Artículo 5.04 de la Ley de Armas. Por no haberse demostrado que hubiese cometido algún error de derecho el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) al denegar la solicitud del Peticionario, declinamos intervenir con la decisión recurrida.

I.

Aparentemente, el Peticionario fue sentenciado por violar el Artículo 5.04 de la Ley de Armas; el Peticionario expresa que fue sentenciado en el 2007 por violar dicha disposición. Ante el TPI, el Peticionario presentó un escrito en el cual plantea que debe anularse su sentencia, pues el citado artículo es contrario a la Segunda Enmienda de la Constitución federal. El Peticionario adujo que el TPI “carecía de jurisdicción para encausarle y sentenciarl[e] en

cuanto al Art. 5.04” y que dicha disposición es “inconstitucional de su faz y en su aplicación”. Esta moción fue denegada por el TPI mediante orden notificada el 2 de enero de 2018.

Ante nosotros, mediante escrito suscrito en enero de 2018 (y presentado el 5 de febrero de 2018), el Peticionario reproduce lo argumentado ante el TPI; en particular, alude a lo resuelto por otro panel de este Tribunal ante una controversia similar.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el recurso de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

III.

Concluimos que no hay base para intervenir con la decisión del TPI de denegar la solicitud del Peticionario.

En cuanto al argumento sobre la base de la Segunda Enmienda, actuó conforme a derecho el TPI al rechazar el mismo. Al respecto, incorporamos por referencia lo que este Tribunal ha resuelto anteriormente en casos similares. Véanse *Pueblo v. Fernández Rodríguez*, KLCE201701467 (sentencia de 24 de agosto de 2017); *Rodríguez v. ELA*, KLAN201501423 (sentencia del 26 de febrero de 2016).

La naturaleza insustancial del planteamiento del Peticionario no justifica que, discrecionalmente, intervengamos con lo decidido por el TPI. Véase la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Concluimos, pues, que el Peticionario no ha demostrado que haya circunstancia alguna que amerite nuestra intervención con la decisión recurrida.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos el recurso de referencia.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones